



## **RESOLUCION N° 0836-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 12 de agosto de 2025**

**N° DE SALA** : Sala  
**EXP. TNRCH** : 461-2025  
**CUT** : 144501-2024  
**IMPUGNANTE** : Faste Inversiones Generales S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador-  
Recursos hídricos.  
**SUBMATERIA** : Usar, represar o desviar agua sin  
autorización.  
Construir o modificar obras sin autorización.  
**ÓRGANO** : AAA Urubamba Vilcanota.  
**UBICACIÓN** : Distrito : Cusco  
**POLÍTICA** : Provincia : Cusco  
Departamento : Cusco

**Sumilla:** No hay subsanación voluntaria cuando el título habilitante se otorga después del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Marco normativo:** Numerales 1 y 3 de los artículos 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento.

**Sentido:** Infundado

**Sanción:** 2.0 UIT - Leve

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación formulado por la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV de fecha 28.10.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción a la FASTE INVERSIONES GENERALES S.A.C., con RUC N° 20490372017, debidamente representado por la señora Jessica Manga Velarde, en calidad de representante legal, con una multa equivalente a DOS PUNTO CERO (2,0) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha en que se realice el pago, por “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes y usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, de una (01) fuente natural de agua, Pozo Artesanal, ubicado en las coordenadas UTM datum WGS 84 Zona 19L, 177907 E, 8502954 N y altitud 3336 m. La fuente de agua se encuentra captado y en uso, mediante electrobomba sumergible para los fines de lavado de ropa, el pozo tiene un diámetro interno de 0.90 m., compuesto por un anillo de concreto de una profundidad de 10.05 m., con atapa metálico de dimensiones de 1.20 m. x 1.20 m., el agua es bombeado mediante una electrobomba sumergible de una potencia de 1 HP, en tubería**

*de PVC de 1" Ø pulgadas de diámetro hacia 2 tanques de polietileno Rotoplas de capacidad de cada tanque de 2,500 litros, el pozo es denominado San Miguel. El sistema de bombeo es controlado por una caja de control automático y previo de dos filtros se almacena a los tanques, se realizó el aforo del caudal de bombeo de un caudal aforado de 1.08 l/s. La unidad operativa viene a ser las instalaciones de la lavandería Las Américas (destinados a la lavandería de ropa), ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84, 19L, 177907 E, 8502945 N y altitud 3376 m., ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco". Conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido en los numerales numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con los literales el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, la misma que debe ser cancelada por la infractora en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Cusco, dentro del tercer día de efectuado el mismo"*

(...)"

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, solicita pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. El pozo artesanal de agua subterránea ya existía al momento de adquisición de la lavandería, lo cual se acreditó con la escritura pública presentada en el descargo.
- 3.2. Se debe aplicar los eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones, al haber iniciado con anterioridad los trámites para la acreditación y autorización ante la Administración Local del Agua de Cusco, no existe de parte de recurrente la intención de cometer irregularidades y al tener voluntad de remediar el acto, antes de la imputación de cargos.
- 3.3. Se declare la nulidad del acto administrativo, por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación al realizarse una inadecuada valoración de los criterios de calificación, la sanción a imponer y que se incumplió el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. La Administración Local del Agua Cusco, realizó una verificación técnica de campo el 20.11.2023, en la Calle San Miguel N° 269, del distrito, provincia y departamento de Cusco, en el trámite del procedimiento de Regularización de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obra- Pozo Lavandería América, seguido por la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C., signado con CUT 61696-2023, en el cual se verificó la fuente hídrica subterránea tipo pozo artesanal llamado San Miguel, ubicado en las coordenadas UTM (DATUM WGS 84, 19L): 177907 mE – 8502954 mN, la fuente del agua se encuentra captado y en uso a través de electrobomba y es utilizado para las instalaciones de la Lavandería las Américas, si

autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.2. La Administración Local del Agua Cusco, con la Notificación N° 0280-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 22.07.2024, recibida el 30.07.2024, comunicó a la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por captación y uso de agua subterránea para lavandería y por la perforación de un pozo e instalar un sistema de bombeo de agua para las instalaciones de la lavandería las Américas, sin la correspondiente autorización, conductas tipificadas como infracción en los numerales 1 y 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.
- 4.3. En fecha 07.08.2024, la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, solicitó prórroga de (05) cinco días hábiles adicionales, para ejercer su derecho de defensa y debido proceso.
- 4.4. La Administración Local del Agua Cusco, en el Informe Técnico N° 0166-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP de fecha 07.08.2024 (Informe final de Instrucción), notificado en fecha 10.10.2024, la Administración Local de Agua Cusco concluyó lo siguiente:

*“En la diligencia de verificación técnica de campo se constató que la recurrente empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, utiliza el agua subterránea, proveniente de una fuente hídrica subterránea, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84, 19L, 177907 E, 8502954 N y altitud 3336 m.s.n.m, con una infraestructura y sistema de bombeo que es utilizado en las instalaciones de la Lavandería las Américas.*

*La empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, estaría incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en los literales a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua del reglamento de la Ley, la infracción es leve y la multa a imponer es 2.0 UIT”.*

- 4.5. La empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, con escrito de fecha 16.10.2024, presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, señalando, que la infraestructura hidráulica ya existía antes del traspaso de lavandería a su favor y no se ha considerado la subsanación en calidad eximente o atenuante de responsabilidad administrativa, por la presentación de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras signada con CUT 61696-2023.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba Vilcanota, mediante la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV de fecha 28.10.2024, notificado el 19.11.2024, sancionó a la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, con una multa de 2.0 UIT, según lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.7. La empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, con escrito de fecha 10.12.2024, presentó un recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

4.8. La empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, con escrito de fecha 17.03.2025, solicitó el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria y haber obtenido Licencia de Uso de Agua en vía de Regularización con la Resolución Directoral N° 0968-2024-ANA-AAA.UV de fecha 13.12.2024.

4.9. Por medio del Memorando N° 0827-2025-ANA-AAA.UV de fecha 30.04.2025, Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba Vilcanota, elevó el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 283-2023-ANA<sup>2</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción objeto de sanción

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

#### **«Artículo 120.- Infracción en materia de agua**

(...)

*Constituyen infracciones las siguientes:*

1. *Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”;*  
(...».

Asimismo, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

(...)

*Constituyen infracciones las siguientes:*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

3. *la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;*

(...)).

El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

*«Artículo 277.- Infracción en materia de agua*

*Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*

- a. *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;*  
(...))

Por otro lado, el literal b) del art 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

*«Artículo 277.- Infracción en materia de agua.*

*Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*

(...)

- b. *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*

(...))

6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa de Urubamba Vilcanota sustentó la responsabilidad administrativa, en mérito a los siguientes medios probatorios:

- a) La verificación técnica de campo de fecha 20.11.2023, realizada por la Administración Local del Agua de Cusco, en la cual se verificó la fuente hídrica subterránea de un pozo de agua artesanal llamado San Miguel, ubicado en las coordenadas UTM (DATUM WGS 84, 19L): 177907 mE – 8502954 mN, la fuente del agua se encuentra captado y en uso a través de electrobomba y es utilizado para las instalaciones de la Lavandería las Américas, si autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 0166-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP, de fecha 07.08.2024, mediante el cual, la Administración Local del Agua de Cusco, indicó que en mérito de lo constatado en fecha 20.11.2023 se han configurado infracciones en materia de recursos hídricos, por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, a continuación, se visualiza tomas fotográficas realizadas en fecha 20.11.2023 en el predio del recurrente:



Vista del sistema de bombeo



Unidad operativa de lavandería de ropas

Fuente: Informe Técnico N° 0166-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP



Medición de la profundidad del pozo artesanal

Fuente: Informe Técnico N°. 0166-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP

- c) El descargo presentado por el recurrente mediante el escrito de fecha 16.10.2024, en el cual admitió haber incurrido en la conducta infractora, sin embargo, sostiene que se debería aplicar eximentes o atenuantes, por haber subsanado de forma voluntaria la conducta infractora.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

6.3.1. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio de causalidad.

6.3.2. Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

***8. Causalidad.*** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

6.3.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota por medio de la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV de fecha 28.10.2024 sancionó a la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C. por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes consistentes en un pozo artesanal y usar las aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conductas tipificadas en el numeral 3 y 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.3.4. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, consideró acreditada la responsabilidad de la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C en la comisión de la infracción imputada teniendo en cuenta los hechos constatados en la diligencia realizada en fecha 20.11.2023.

6.3.5. La empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, en su escrito recibido en fecha 16.10.2024 de presentación de descargo, sostiene que la escritura pública de traspaso acredita que la “lavandería” fue vendida con pozo artesanal y las instalaciones hidráulicas y que ellos no han construido la obra hidráulica.

6.3.6. De la revisión del expediente administrativo, la administrada no ha acreditado que el pozo preexistía a la fecha de adquisición de la lavandería; la recurrente alega un hecho mencionando un documento que serviría para acreditar su

argumento, sin embargo, no lo ha aportado en calidad de medio probatorio al procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de actuarse y acreditar su pertinencia y utilidad.

6.3.7. La Administración Local del Agua de Cusco, ha cumplido con acreditar con el acta de verificación técnica de campo de fecha 20.11.2023, la existencia del pozo artesanal, así como el uso del agua en las actividades productivas que realiza en la lavandería, por ende, la responsabilidad de la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C., en la comisión de las infracciones imputadas.

6.3.8. Por lo tanto, la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, no ha podido acreditar su afirmación con medio probatorio (escritura pública) al no aportarlo para su actuación en el procedimiento administrativo sancionador.

6.3.9. En consecuencia, lo alegado por el recurrente corresponde ser desestimado.

6.4. Respecto del argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

6.4.1. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.*

*(...)*

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

6.4.2. Asimismo, el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

6.4.3. El recurrente sostiene que se ha configurado la condición de atenuante de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General debido a que ha subsanado la infracción imputada, al realizar los trámites para obtener la licencia y autorización de uso de agua, con anterioridad a la imputación de cargos.

- 6.4.4. La Administración Local del Agua Cusco, en fecha 30.07.2024, notificó a la empresa recurrente de la imputación de cargos, otorgándole (05) días hábiles para que realice los descargos correspondientes.
- 6.4.5. La recurrente sostiene que le corresponde la aplicación de la atenuante, al haber solicitado regularización de la acreditación de disponibilidad hídrica y de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sustentado su afirmación en la emisión en fecha 08.08.2024 de la Resolución Directoral N° 0544-2024-ANA-AAA.UV por medio de la cual se le acreditó la disponibilidad hídrica subterránea del pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 17797 mE – 8502954 mN, con fines de otros usos, y se autorizó la ejecución de obras del pozo artesanal “Lavanderías América”; no obstante, la emisión de la dicha resolución es después de 9 días calendarios de la imputación de cargos notificada en fecha 30.07.2024. Además, dicho acto administrativo no autoriza el uso del agua, debiendo, para tal efecto, solicitar el otorgamiento del derecho correspondiente.
- 6.4.6. Al respecto, la presentación o trámite de la solicitud de obtención de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, por sí misma, no constituye una subsanación voluntaria, por cuanto, el pozo fue perforado sin autorización y el uso del agua se viene realizando sin el derecho correspondiente. Por el contrario, para la configuración de la condición eximente de responsabilidad alegada, la administrada debe contar con el título habilitante antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 6.4.7. En ese sentido, no hay subsanación voluntaria cuando el título habilitante se otorga después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose desestimar en este extremo el presente alegato.
- 6.5. Respecto del argumento expuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:
- 6.5.1. Las actuaciones de la administración pública se rigen por el Principio de Legalidad previsto en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que los organismos públicos le deben sujeción únicamente a la Constitución a la ley y al derecho.

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.2. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

- 6.5.2. Por su parte, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que sobre la motivación del acto administrativo lo siguiente:

**«Artículo 6°. -Motivación del acto administrativo.**

- 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
- 6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les Identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
- 6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción Insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado [...].».*
- 6.5.3. En relación, con el derecho a la debida motivación el apelante sostiene que la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV carece de una debida fundamentación, al no haber realizado una debida valoración de los criterios de calificación de las infracciones para imponer la sanción y se incumplió el requisito de validez de motivación establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, se sostiene en la conducta infractora de la empresa recurrente, que se ha acreditado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, con la verificación técnica de campo e informes técnicos, la conducta comisiva está acreditada y sin discusión, la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C., solicitó se aplique en su caso atenuante y eximentes, admitiendo así la comisión de la conducta infractora, corresponde a la administración pública aplicar el principio de Razonabilidad, para determinar la multa a imponer y la calificación se realizó respetando lo estipulado en el artículo 278° del Reglamento de ley de Recursos Hídricos N° 29338.
- 6.5.4. En el presente caso, se observa la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV emitida por la Autoridad Administrativa de Agua sancionó a la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, con una multa equivalente a 2.0 UIT por haberse determinado que incurrió en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento por el uso de agua y construir pozo artesanal, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5.5. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, contempla que, en los procedimientos administrativos sancionadores

seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.5.6. Este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en cuenta la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada y no arbitraria.
- 6.5.7. La Autoridad Administrativa del Agua Vilcanota Urubamba, para evaluar el monto de la sanción a imponer, tomó en cuenta los siguientes aspectos:
- a. Sobre el riesgo a la salud, se consideró la construcción realizada y la presión que pueda ejercer sobre el recurso hídrico y el lavado de equipos y materiales puede potencialmente causar contaminación al recurso hídrico.
  - b. Para evaluar los beneficios económicos obtenidos por el infractor, se consideró que la construcción de la infraestructura hidráulica y el uso del agua, se está destinando a una actividad económica, que es el lavado de ropa. Asimismo, se tiene en cuenta los costos evitados en la tramitación de los procedimientos destinados a la obtención de un derecho de uso de agua, así como la retribución económica por dicho uso.
  - c. Respecto a la gravedad de los daños ocasionados, se debe tener en cuenta que la perforación de un pozo artesanal y la extracción del agua que se realiza sin control alguno, se considera que reviste una afectación a la fuente natural de agua subterránea (Acuífero), debido a que no se tiene certeza de que la misma se venga realizando conforme a las normas ambientales vigentes.
  - d. De las circunstancias de la comisión de la infracción, la empresa viene tramitando los procedimientos destinados al otorgamiento de una licencia de uso de agua.
  - e. sobre la reincidencia la empresa no es reincidente.
  - f. Igualmente, en la evaluación de los costos que incurre el Estado para atender los daños generados es el factor tiempo, recursos humanos y recursos económicos que la Autoridad Nacional del Agua se debe ocupar para el presente procedimiento.
- 6.5.8. Según el análisis de los criterios para la calificación de la infracción, se observa que, la recurrente empresa Faste Inversiones Generales S.A.C. ha actuado de forma deliberada, para después solicitar vía regulación autorización y licencia de uso del recurso hídrico) usando agua subterránea utilizando un pozo artesanal con la finalidad de ser utilizada en el negocio de la lavandería Las Américas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.9. En atención al análisis citado, la Autoridad Administrativa de Urubamba Vilcanota, determinó que las infracciones son leves, por lo que consideró que corresponde imponer una multa de 2.0 UIT, de acuerdo con el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

**“Artículo 279.- Sanciones aplicables**

*279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.”*

6.5.10. En ese sentido, se concluye que la multa de 2.0 UIT impuesta a la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, por la Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba Vilcanota ha sido calculada teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además, la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en base a los fundamentos que han sido desarrollados por la Autoridad en la resolución impugnada.

6.5.11. La Autoridad Administrativa de Agua Urubamba Vilcanota, si ha realizado una valoración de los criterios para imponer la multa y ha sido descrita en la resolución recurrida, se ha señalado sobre la afectación o riesgo a la salud al construir un pozo sin las indicaciones técnicas y el lavado de equipos y materiales de construcción pueden contaminar aguas superficiales y subterráneas con sedimentos, productos químicos y otros materiales nocivos, de los beneficios económicos obtenidos por el infractor que es el ahorro en el gasto de agua para usar en la lavandería América de propiedad de recurrente, la Autoridad Administrativa de Agua Urubamba Vilcanota, si ha desarrollado la explicación de la decisión adoptada en la imposición de la multa.

6.5.12. En ese sentido, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, respecto de la razonabilidad y motivación en la determinación de la multa impuesta.

6.6. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0906-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Faste Inversiones Generales S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0838-2024-ANA-AAA.UV.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL